



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 31 MAY 2021

PROCESO DECLARATIVO RAD. NO: 11001310300320190070000

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada **Praxis Pharmaceutical S.A.**

ANTECEDENTES

Se proponen como excepciones previas la contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta es, “[f]alta de jurisdicción o de competencia”, y la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Pues bien, en síntesis, adujo el apoderado de esta demandada que el presente proceso no debe ser conocido por esta Juzgadora en la medida que el contrato que motivó la interposición de esta acción, se originó en Madrid, España, y no en Colombia, con mayor razón cuando las mercancías objeto del contrato se entregaban allí y no acá, dado que la sociedad demandada **Praxis Pharmaceutical S.A.**, es del exterior (española). Por ende, argumenta que por tratarse de una sociedad extranjera la jurisdicción le corresponde a España en virtud de los tratados internacionales celebrados con Colombia.

En consecuencia, estima el gestor judicial de la demandada que sería el juez español el único habilitado para resolver de fondo sobre el problema jurídico aquí planteado, por lo que solicita se dé por probada esta excepción previa.

TRÁMITE SURTIDO

De la excepción previa se corrió el traslado respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibídem*.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante describió el traslado y se pronunció sobre la excepción de “[f]alta de jurisdicción o de competencia”, indicando que la misma está llamada al fracaso y señalando que este Juzgado no ha perdido competencia para seguir conociendo del asunto, tomando en cuenta que más que el origen de la sociedad, es necesario determinar la clase de contrato que la demandada tiene con la sociedad colombiana que demanda, pues la naturaleza del mismo es uno de los factores determinantes para asignar su jurisdicción y competencia.

En efecto, señaló que conforme se desprende de los documentos contentivos del contrato, la figura del mismo es la “*Agencia Comercial*” contenida en el artículo 1317 y siguientes del Código de Comercio, en los que se prevé que “*Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional*

quedan sujetos a las leyes colombianas". Por tanto, refirió el actor que prevalece la jurisdicción colombiana y la competencia del Despacho, no siendo aplicable los tratados internacionales a los que hace mención la parte excepcionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso constituyen un medio de defensa encaminado únicamente a plantear un control de legalidad a los presupuestos procesales.

En este caso, si bien se formuló como excepción previa la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", también lo es que por no encontrarse enlistada en el mencionado artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho la rechazará tomando en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados conforme a las que taxativamente el legislador previó en el Estatuto General del Proceso; y ésta, se insiste, no se encuentra dentro de las determinadas en aquella normatividad, sin que pueda para este caso, como también sucede en otros temas procesales, hacer apego de interpretación diferente.

Ahora, adentrándonos en la excepción de "*falta de jurisdicción o de competencia*", lo cierto es que el debate gira en torno a si de la contienda debe conocer un juez de Colombia o una jurisdicción extranjera, lo cual confluye en la primera excepción relacionada en el citado artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que al tenor del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico, el fuero para determinar la competencia para efectos de promover la demanda, lo es el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Allí mismo menciona la norma que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, por expresa restricción de esa misma regla de derecho procesal.

En este asunto, es claro que la demandada **Praxis Pharmaceutical S.A.**, no cuenta con domicilio en Colombia, según se anunció desde el libelo inicial, ya que la acción se dirige contra una sociedad que tiene su sede de operaciones en España, lo que forzosamente impone establecer si el factor que permite atribuir competencia según la norma citada lo es en dicho país.

Desde esta óptica, debe atenderse a que, según las pretensiones postuladas, estas se encaminan, principalmente, a la declaración de existencia de un contrato de "*agencia comercial*" entre la demandante y las demandadas. Dicho de otro modo, no se está solicitando que se declare incumplido el contrato denominado "*CONTRATO PARA LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EIPROT*" -folios 15 a 48 del C. 1-, sino que, por el contrario, las pretensiones se enderezan a que se declare una relación jurídica específica, gobernada por las leyes colombianas.

Y en los fundamentos de hecho de la demanda se incluye la afirmación de que el contrato habría tenido desarrollo en nuestro país, lo cual significa que, con

independencia del debate que en torno a ello deba surtir a lo largo del proceso, este litigio debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria de Colombia, conforme a la cual para fines judiciales está vedada la fijación de un domicilio contractual. Por todo lo anterior, no caben consideraciones en torno a si la cláusula 26 del "CONTRATO PARA LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EPIPROT" constituye una estipulación aplicable para efectos de concluir que el conocimiento del presente asunto está reservado a la jurisdicción de Vitoria, España, pues, se reitera, a pesar de que dicho contrato haga parte de los fundamentos de hecho de la demanda, en sí mismo no es el objeto de las pretensiones, y por ende, al anunciarse en la demanda que la pregonada "agencia comercial", cuya declaración de existencia persigue el actor, se desarrolló en Colombia, según se extrae, entre otros, de los hechos de la demanda, es este dicho el que debe tomarse en cuenta para determinar la competencia en razón del lugar de ejecución del contrato cuya existencia afirma el actor.

En suma, esta excepción planteada no prospera, pues el contrato que se discute no es el objeto de las pretensiones, sino que integra los fundamentos de hecho de la demanda, de lo que se concluye que al tratarse primordialmente de la discusión en punto a la existencia y ejecución en nuestro país de una agencia comercial, en principio deba aplicarse el artículo 1328 *ibídem*, a cuyo tenor se lee: "(...) los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas".

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de "falta de jurisdicción y competencia".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado la demandada **Praxis Pharmaceutical S.A.**, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción previa de "falta de jurisdicción y competencia" propuesta por el apoderado la demandada **Praxis Pharmaceutical S.A.**, por las razones expuestas y consideradas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas. Tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$ 300.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 34 hoy

01 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria